

C. R. Leyes, Secretario

3

REGLAMENTO

DE

EXPOSICION NACIONAL.



San José.



1885.

Imprenta Nacional.

Nº 204.

Palacio Nacional.

San José, 2 de noviembre de 1885.

El Excmo. Señor General Presidente de la República

ACUERDA

Aprobar en todas sus partes el siguiente Reglamento de exposición nacional:

La comisión encargada por el Poder Ejecutivo para abrir en esta ciudad una Exposición Nacional de productos naturales, industriales, artísticas y agrícolas, el día 15 de setiembre de cada uno de los años de 1886, de 1887 y de 1888,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento á que deben sujetarse sus trabajos.

Capítulo I.

DEL OBJETO DE LA EXPOSICIÓN.

Art. 1º—Uno de los principales objetos de estos actos dignos de la civilización, es estimular nuestras artes, nuestra agricultura y nuestra industria, por medio de exhibiciones periódicas en donde se expongan todos los productos naturales y de industria con que Costa-Rica debe concurrir mas tarde á cualquiera de los certámenes que, con el carácter de universales, se celebran en varias naciones de América y Europa.

Art. 2º—Es tambien el objeto de estas exhibiciones

obtener que los productos costarricenses sean conocidos en los grandes mercados consumidores, por su verdadera procedencia y por las cualidades que los distinguen y recomiendan, no solo para impedir que se les presenten en adelante como originarios de otras procedencias, sino también para que se dé á sus clases superiores el rango y precio que deben tener; pudiendo de este modo Costa-Rica darse también á conocer en sus condiciones generales, por medio de planos, mapas y datos estadísticos, que deberá presentar en todos aquellos centros comerciales de Francia, Inglaterra, Alemania, &, &.

Capítulo II.

DE LOS PRODUCTOS QUE DEBEN COLECTARSE.

Art. 3º— Los productos que principalmente deberán colectarse para las referidas exposiciones, son los siguientes:

MINERALES.

Esta colección constará de muestras de todos los que existen en el país, pertenecientes á este reino, especialmente de los minerales mas valiosos, como de oro, plata, cobre, &.

VEGETALES.

Esta colección se compondrá de muestras de todas las maderas de ebanistería y de construcción—plantas medicinales disecadas—plantas textiles—tintóreas—oleaginosas—helechos—orquídeas, &, &.

ANIMALES DISECADOS.

Se compondrá esta colección de ejemplares de mamíferos, aves y reptiles disecados, insectos, miriápodos y arácnidos, &, &.

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

Esta colección comprenderá las muestras de todas las

clases de granos, frutas, legumbres y los demás productos que procedan de plantas cultivadas.

CRÍA DE ANIMALES.

Esta industria comprende el ganado vacuno, caballar; lunar y de cerda, aves de corral y toda cría de animales de cualquier género.

ARTES Y OFICIOS.

Corresponde á esta sección, todas las obras de oficios mecánicos, incluyéndose en ellas las de pintura, escultura, y arquitectura.

OBRA S CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.

Las obras de esta clase publicadas en el país, se admitirán y serán objeto de esta exposición.

Capítulo III.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 4º—La Junta directiva se compone de las personas nombradas por el Supremo Gobierno, según decreto de 15 de setiembre próximo pasado, de entre las cuales y en observancia de dicho decreto, se nombrará un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 5º—Le corresponde:

1º La dirección de las exposiciones, tanto en el país como en el exterior.

2º La conservación de los productos.

3º El nombramiento de las comisiones colectoras, dentro y fuera de la capital de la República.

4º La ejecución de los acuerdos.

5º Todo lo relativo á la parte económica de estos trabajos.

Art. 6º—Presentará al Gobierno, cada mes, un presupuesto de los gastos que se ocasionen ó que calcule pue-

dan ocasionarse en la coleccion de los productos naturales y de la industria que deben exeponrse.

Art. 7º—Ademas de este presupuesto ordinario, presentará también al Gobierno los extraordinarios que exijan las comisiones para el arreglo del edificio, gastos de inauguración y apertura el primer año, y para los que ocasionen las aperturas en los años sucesivos.

Capítulo IV.

DEL PRESIDENTE DL EA JUNTA.

Art. 8º—Al Presidente, además de las atribuciones manifestadas en el capítulo anterior, le compete:

1º Presidir todos los actos ordinarios y extraordinarios de la Junta.

2º—Entenderse oficialmente con el Honorable Señor Ministro de Fomento y con las demás autoridades de la República, en todo lo que concierna á los trabajos de las exposiciones.

3º—Vigilar que los productos que se vayan coleccionando se depositen en un lugar conveniente, á fin de que no sufran detrimento alguno.

4º—Girar contra el Tesorero de la Junta, para el pago de los recibos de gastos que se presenten por las comisiones.—Este giro será también autorizado por el Secretario de la Junta.

5º—Ejercer una suprema vigilancia sobre los gastos que se ocasionen, á fin de que estos sean legítimos y se efectúen con la mayor economía posible.

6º—Pronunciar el discurso de orden en la inauguración y apertura de la Exposición en esta capital, el 15 de setiembre de 1886, y los de apertura en los años sucesivos de 1887 y 1888.

Capítulo V.

DEL TESORERO.

Art. 9º—El Tesorero, además de sus obligaciones como vocal, tiene las siguientes:

1.^o Recibir del Tesoro Nacional las cantidades que le sean entregadas para los gastos de la Exposición.

2.^o Llevar dos libros, uno de caja y otro de cuentas especiales de los distintos ramos de objetos que se exhiban de modo que en cualquier tiempo pueda darse al Gobierno ó á la Junta un estado que exprese los fondos recibidos, los existentes y los gastos, con separación de departamentos.

Art. 10—El Tesorero no pagará giro alguno, sin que lleve la firma del Presidente y la autorización del Secretario.

Art. 11—Tres días después del señalado para la clausura de cada una de las Exposiciones de 1886, 1887 y 1888, el Tesorero hará un corte de sus cuentas, con expresión de lo gastado, recibido en el año y de la existencia en caja; este corte, en un cuadro demostrativo, lo pasará al Honorable Señor Ministro de Fomento. Con el saldo que resulte de las operaciones del año anterior abrirá las del siguiente.

Capítulo VI.

DEL SECRETARIO.

Art. 12—Al Secretario, además de las comisiones que debe desempeñar como vocal de la Junta de Exposición, le corresponde:

1.^o Autorizar y extender las actas de la Junta.

2.^o Llevar tres libros: uno para escribir las actas, otro para la copia de los oficios, escritos y representaciones que se acuerden hacer y dirigir, y otro para el catálogo de los productos nacionales que se colecten y exhiban, los cuales serán clasificados en la parte que sea posible.

3.^o Autorizar los giros que se expidan por el Presidente contra la Tesorería de la Junta, llevando una cuenta circunstanciada del número de ellos y de sus valores.

Capítulo VII.

DE LOS VOCALES.

Art. 13—Es obligación de los vocales asistir á las se-

siones ordinarias y extraordinarias, y admitir las comisiones que, para la reunión de productos y buen éxito de las Exposiciones, le sean encomendadas por la Junta general.

Art. 14.—Los gastos que los vocales comisionados efectúen para el objeto expresado en el artículo anterior, serán satisfechos por la Tesorería de la Junta, mediante un giro autorizado de la manera que se expresa en el capítulo IV, art. 10º de este Reglamento.

Capítulo VIII.

DE LOS EXHIBIDORES.

Art. 15.—Los exhibidores entregarán al Secretario de la Junta los productos nacionales que quieran exhibir, y de los cuales recojerán el correspondiente recibo.—El Secretario remitirá dichos productos al comisionado del ramo.

Art. 16.—Cada producto llevará el nombre del exhibidor y del lugar en que se produjo y las demás circunstancias de su procedencia, distintamente especificadas en las tarjetas que al efecto se les proporcionarán.

Art. 17.—El cuidado de los animales de cría, etc., será de cuenta de la Junta de Exposición.

Art. 18.—No se podrá retirar ningún producto que sea vendido durante la Exposición, sinó hasta la conclusión de ésta, pues todo lo exhibido tendrá que permanecer hasta su clausura, salvo los retiros que sean autorizados por la Junta general.

Art. 19.—La Junta, ó los comisionados al efecto pueden excluir de la exhibición toda muestra inferior, que no sea digna de figurar en las Exposiciones.

Art. 20.—Durante la exhibición, todos los productos estarán bajo la vigilancia de la Junta general, y al clausurar la Exposición se pondrán á la órden del exhibidor. Si no se reclama dentro de quince días, pasado ese tiempo cesará toda responsabilidad de la Junta general de Exposiciones.

Capítulo IX.

DE LOS PREMIOS.

Art. 21.—Estos consistirán en “Mención honorífica” y medalla de plata de 1.^a y 2.^a clase, y otras distinciones que mas adelante se acuerden.

Art. 22.— Oportunamente se nombrarán por el Poder Ejecutivo los Jueces que han de constituir el Jurado para el certámen, y se determinará todo lo demás que á dicho acto se refiera.

Capítulo X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23.—La Junta celebrará una sesión ordinaria cada quince dias, y las extraordinarias que, á juicio del Presidente, se consideren de conveniencia.

Art. 24.—En todas las capitales de provincia se procederá inmediatamente á la organización de la Junta de Exposición; cada una de estas Juntas se compondrá de cinco ó más individuos y del Gobernador respectivo, que la presidirá.—Estas comisiones podrán incorporar á su seno á los miembros que por su idoneidad y patriotismo puedan hacerse útiles en cualquiera de los diversos ramos de la Exposición, teniendo además facultades para nombrar sucursales en las cabeceras de los cantones de cada una de las provincias.

Art. 25.—El objeto de estas Juntas es facilitar la colectación, en cada provincia, de los varios productos tanto naturales como de la industria que se deban exhibir.

Art. 26.— Oportunamente la Secretaría repartirá programas en los que se expresarán los principales objetos que deben figurar en la Exposición.

Art. 27.—La Junta de Exposición que suscribe se permite exitar á nacionales y extranjeros, y especialmente á los miembros de las comisiones que se nombren en las provincias, á que pongan por obra cuanto esté á su alcance, á fin de llevar á cabo el feliz pensamiento del Supremo Gobierno de la República.

Art. 23.—Este Reglamento necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en San José, á 12 de octubre de 1885.

Manuel Aragón.—Mariano Montealegre h.— Manuel Carazo.—F. J. Echeverría.—Jn. de Ds. Céspedes G.—Enrique Villavicencio.—Lp. Montealegre.—Juan J. Cooper.—Anastacio Alfaro.—J. Rojas.—L. S. Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el Excmo. General Presidente,

DURÁN.